

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00754/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00754/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al fundamento señalado en el resolutivo CUARTO de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, *"De la respuesta dada a las solicitudes con folio*

0008/IEEM/IP/2018 al 0013/IEEM/IP/2018, en el apartado CALCULO DE DERECHOS (COSTO), se solicita el documento consistente en la petición que realiza la Unidad de Transparencia al área que corresponda, para que esta organización erogue recursos económicos para ejercer el derecho consagrado en el artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así se nos entregue la información solicitada." (Sic.)

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta al entonces solicitante manifestando que "En atención a su solicitud con número de folio 00192/IEEM/IP/2018, relativa a: "De la respuesta dada a las solicitudes con folio 0008/IEEM/IP/2018 al 0013/IEEM/IP/2018, en el apartado CALCULO DE DERECHOS (COSTO), se solicita el documento consistente en la petición que realiza la Unidad de Transparencia al área que corresponda, para que esta organización erogue recursos económicos para ejercer el derecho consagrado en el artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así se nos entregue la información solicitada." (SIC). En términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de acuerdo con las razones expuestas, fundamentos de derecho y motivación contenidos en la respuesta de la Contraloría General proporcionada al solicitante, no se advierte referencia a documento generado con motivo de la solicitud atendida y su respuesta. ELABORÓ: Martín Soto Gómez Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Secretaría Ejecutiva AUTORIZÓ: Darío Llamas Pichardo Coordinador del Secretariado ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Tavira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información" (sic.)

En ese tenor, **EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar atienda la solicitud de información 00192/IEEM/IP/2018, mediante la entrega vía SAIMEX, de lo siguiente:

- 1) *El Acuerdo de Inexistencia, debidamente fundado y motivado, en donde se expongan los razonamientos por los cuales el Sujeto Obligado no generó la información solicitada.*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero, que no se encuadra la hipótesis contenida en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública citados por la Ponencia Resolutora en el Resolutivo CUARTO de la resolución de mérito, a fin de interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese contexto, conviene precisar que los artículos 159 y 160 de la Ley General, se encuentran inmersos en el Título Octavo de la Ley en cita, denominado "De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública", específicamente en el Capítulo II "Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto", los cuales nos hacen mención de las instancias ante las cuales se podrá interponer el recurso de inconformidad y los supuestos legales en los que procede, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o

II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."

De lo anterior se advierte que, los artículos en cita no resultan aplicables al asunto en concreto, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no clasificó formalmente la información requerida por el particular, y tampoco confirmó la inexistencia de la información; y el recurso de revisión fue resuelto conforme al plazo señalado en el numeral 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, no puede considerarse como negativa de la información, por ende, no se actualiza alguno de los supuestos legales anteriormente citados.

Para mayor claridad de lo aducido, se debe establecer que para confirmar la inexistencia de la información solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber remitido desde su respuesta el Acuerdo mediante el cual, su Comité de Transparencia aprobara tal situación; en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y derivado de la inconformidad del **RECURRENTE** la Ponencia Resolutora confirmara o modificara la clasificación de la información; sin embargo, sólo realizó un

pronunciamiento en torno a que derivado de las respuestas a las solicitudes referidas por el solicitante, no advirtió referencia a ningún documento generado.

Tal situación es así ya que, del análisis realizado por la propia Ponencia Resolutora se advierte que existe fuente obligacional que constriñe al **SUJETO OBLIGADO** para poseer la información en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia para ordenar el Acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Transparencia; por lo que, es necesario referir que si bien los Sujetos Obligados están facultados a emitir las declaratorias de inexistencia de la información cuando se encuentren constreñidos a contar con dicha información en el ejercicio de sus atribuciones, lo cierto es que, no se cumple con el simple hecho de manifestar que no se encuentra en sus archivos la información requerida, pues es necesario que se sustente con la emisión de un Acuerdo por parte de su Comité de Transparencia en el que de manera fundada y motivada se expresen las razones por las cuales no obra en sus archivos la información, de lo contrario se estaría dejando en incertidumbre jurídica a los particulares.

En conclusión, la que suscribe considera que no se debieron invocar dichos artículos en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito; por lo que, se emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste, que de las constancias del expediente no se advierten actos que encuadren en los supuestos legales señalados en los numerales 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues **EL SUJETO OBLIGADO** no declaró la inexistencia a través de un Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que este Instituto no confirmó la clasificación formal de la información requerida.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADO
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00754/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el tres de mayo de dos mil dieciocho.
YSM/IAHA/AMV